



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 19

(Aprobado mediante Acta del 23 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Carmen Martínez Pérez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500220140003501
Temas	Reliquidación pensión de vejez compartida
Decisión	Revoca

AUTO

Así mismo, atendiendo al poder general que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. No. 258.258 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial principal de Colpensiones, así como a la Dra. Ángela Rocío Cuellar Nariño identificada con T.P. No. 217.329 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de la vejez a partir de la fecha en que cumplió los 50 años, para lo cual solicita se tenga en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición y de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985; adicional, solicita se aplique la tasa de reemplazo del 90% (sic), sobre el IBL que resulta más favorable, debiéndose incluir el tiempo laborado al servicio del Hospital Santa Ana ESE; además, pretende el pago de los intereses moratorios o en su defecto la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 20 de enero de 1944, que laboró al servicio del Hospital Santa Ana ESE, desde el 1° de enero de 1964 hasta el 24 de abril de 1995; que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° 9444 de 2011, con fundamento en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 (sic), aplicando una tasa de retribución del 85%, reconociendo una mesada de \$408.000 para el 31 de mayo de 2006.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que a la demandante se le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003, por lo que no resulta viable la reliquidación pretendida.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de junio de 2017, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez estableciendo el valor de la mesada para el año 2006 en \$740.485,50, y liquidó como retroactivo causado hasta la fecha de la sentencia la suma de \$54.839.719,81, debidamente indexada.

Como sustento de la decisión, expuso que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, por contar con 51 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, que le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, dado que acredita 28 años de servicios al Hospital Santa Ana ESE, y la tasa de reemplazo del 75%. Efectuó el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años y obtuvo una mesada de \$740.485,50 para el año 2006, por ende, reliquidó la prestación. Señaló que no operó el fenómeno jurídico de la

prescripción en tanto la entidad reconoció la prestación mediante resolución del año 2011.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada manifestó que no procede la reliquidación de la pensión de vejez, en tanto, se reconoció con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, es decir, conforme a derecho y que no se ha dejado de reconocer la mesada periódicamente desde su reconocimiento y ha sido actualizada anualmente con base en el IPC.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la demandada.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Considerando que en el expediente obraba Resolución emitida por el Hospital Santa Ana de Bolívar Valle, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación a la demandante, se ordenó mediante proveído notificado en estado del 5 de noviembre de 2020, oficiar a la Gobernación del Valle del Cauca, con el fin de que remitiera:

“[...]”

a) CERTIFICACIÓN a través de la cual manifieste si por vía de la COMPARTIBILIDAD de la pensión de VEJEZ otorgada por COLPENSIONES a la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía # 29.184.149, ha pagado en favor de esta un mayor valor, con ocasión de la pensión de jubilación otrora concedida por el HOSPITAL SANTA ANA DE BOLÍVAR VALLE mediante Resolución 035-A de 24 de abril de 1995.

b) En caso afirmativo, deberá indicar la fecha exacta desde la que ha asumido ese mayor valor y aportar un reporte en el que se

discrimine mes a mes la suma que por concepto de mayor valor ha pagado.

c) COPIA SIMPLE de la Resolución 035-A de fecha 24 de abril de 1995 a través de la cual el HOSPITAL SANTA ANA reconoció pensión de jubilación a favor de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía # 29.184.149” [...].

En efecto, la entidad oficiada el 25 de noviembre de 2020 informó que mediante resolución del año 1995 el Hospital Santa Ana, reconoció pensión de jubilación en favor de la demandante, de ahí que ella perteneció a la nómina de jubilados de hospitales; que en el mes de diciembre de 2011 se le aplicó compartibilidad pensional, por lo que el valor de la mesada quedó en \$556.392, explicando que la Gobernación asumió el mayor valor antes señalado desde diciembre de 2011, pues el 100% de la mesada es de \$1.091.992. Adjuntó los citados actos administrativos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos, y la parte demandante no presentó escrito de alegatos, dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de reliquidar la pensión de vejez de la demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será revocada, por las razones que siguen.

1. De la calidad de jubilada de la demandante y el carácter compartido de la prestación

Se observa de la documental remitida por la Gobernación del Valle del Cauca, que el Hospital Santa Ana de Bolívar Valle, en su condición de empleador, le reconoció pensión de jubilación de carácter legal a la demandante, mediante Resolución No. 035-A del 24 de abril de 1995, a partir del 1° de mayo del mismo año, en cuantía inicial de \$207.076.

Así mismo, que el ISS mediante Resolución No. 9444 de 2011, le reconoció pensión de vejez a la demandante con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, estableciendo que el derecho se causó a partir del 20 de enero de 1999, pero por efecto de la prescripción, reconoció la pensión a partir del 31 de mayo de 2006 en cuantía de \$408.000, para lo cual tuvo en cuenta 1483 semanas, una tasa de reemplazo del 85%, y la cuota parte a cargo de la Gobernación del Valle como emisor, por el tiempo laborado con el Hospital Santa Ana, por ende, ordenó girar el retroactivo causado al empleador, dado el carácter compartido de la prestación (f.º 11-15). Limite

A su vez, el Departamento del Valle del Cauca, expidió la Resolución No. 1577 de 2011, mediante la cual dio aplicación a la compartibilidad establecida en el D. 758 de 1990, ordenando reconocer a la demandante a partir de la ejecutoria de ese acto administrativa, la suma de \$556.392, correspondiente a la diferencia del mayor valor que venía reconociendo en suma de \$1.091.992, por cuando el ISS pagaba la suma de \$535.600, para esa anualidad.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de jubilada que ostenta la demandante, y que dicha prestación se compartió con el ISS hoy Colpensiones, a partir del momento en que se reconoció la pensión de vejez.

2. Reliquidación pensional

En el presente asunto, la juez concluyó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, y, por ende, le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 -sin que tal decisión hubiese sido objeto de recurso por la parte demandante-.

Al respecto, se evidencia que la demandante nació el 20 de enero de 1944 (f.º 10), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 50 años, por tanto, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de los veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, se acreditó tal exigencia, pues conforme al certificado de información laboral que obra en el plenario (f.º 17 y ss), y la resolución expedida por el Hospital Santa Ana de Bolívar Valle, la demandante laboró desde el 1º de enero de 1964 hasta el 18 de febrero de 1966 y del 1º de agosto de 1968 al 24 de abril de 1995, es decir, durante más de 28 años en el sector público, por lo que resulta procedente la reliquidación de la prestación, como lo concluyó la juez.

Ahora, en lo relativo al cálculo del IBL, precisa la sala que se equivocó la juez al efectuar la liquidación atendiendo el contenido del art. 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la demandante reunió los requisitos en el año 1999, por ende, la hacía falta menos de diez años para completar su derecho cuando entró en vigor la citada Ley, de ahí que la *a quo* debió acudir a lo dispuesto en el inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha decantado la jurisprudencia y lo ha reiterado entre otras en sentencia SL6398-2016 y SL3276-2018.

Aclarado lo anterior, se procederá a revisar si la demandante tiene derecho a un mejor IBL como lo pretende, para lo cual se realizará el cálculo con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral y en el tiempo que le hacía falta para reunir los requisitos al 1º de abril de

1994, es decir, cuatro años, nueve meses y 19 días, lo que equivale 1729 días.

Así las cosas, se obtiene con la primera opción un IBL para la data en que se causó el derecho -año 1999- de \$246.841 -conforme al anexo 1- y con la segunda que resulta más favorables de \$304.252 -conforme al anexo 2-, el cual al aplicar la tasa de reemplazo del 75%, arroja una primera mesada de \$228.189, que al ser reajustada al año 2006 -fecha a partir de la cual se reconoció la pensión- arroja un valor de \$367.750 -conforme al anexo 3-, siendo inferior a la calculada por el ISS en la Resolución N.º 9444 de 2011 de \$408.000 (f.º 14), lo que lleva a la Sala a concluir que no existe derecho alguno a reliquidación, lo que impone revocar la decisión de primera instancia.

Se revocarán también las costas de primera instancia, las cuales estarán a cargo de la demandante y en favor de la demandada; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia n.º 89 proferida el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:

SEGUNDO. ABSOLVER a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la demandante.

TERCERO. Se REVOCAN las costas impuestas en primera instancia; en su lugar se dispone que las mismas quedan a cargo de la demandante y a favor de la demandada; en esta sede no se causaron.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN TODA LA VIDA LABORAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 1999	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1964	31/12/1964	\$ 320	0,09	52,18	366	52,29	\$ 185.529	\$ 6.437
1/01/1965	31/12/1965	\$ 354	0,10	52,18	365	52,14	\$ 184.717	\$ 6.391
1/01/1966	18/02/1966	\$ 393	0,12	52,18	49	7,00	\$ 170.890	\$ 794
1/08/1968	31/12/1968	\$ 508	0,14	52,18	153	21,86	\$ 189.339	\$ 2.746
1/01/1969	31/12/1969	\$ 533	0,15	52,18	365	52,14	\$ 185.413	\$ 6.415
1/01/1970	31/12/1970	\$ 560	0,16	52,18	365	52,14	\$ 182.630	\$ 6.319
1/01/1971	31/12/1971	\$ 588	0,17	52,18	365	52,14	\$ 180.481	\$ 6.245
1/01/1972	31/12/1972	\$ 617	0,20	52,18	366	52,29	\$ 160.975	\$ 5.585
1/01/1973	31/12/1973	\$ 808	0,22	52,18	365	52,14	\$ 191.643	\$ 6.631
1/01/1974	31/12/1974	\$ 1.155	0,28	52,18	365	52,14	\$ 215.243	\$ 7.447

1/01/1975	31/12/1975	\$ 1.650	0,35	52,18	365	52,14	\$ 245.991	\$ 8.511
1/01/1976	31/12/1976	\$ 2.050	0,41	52,18	366	52,29	\$ 260.900	\$ 9.052
1/01/1977	31/12/1977	\$ 2.350	0,52	52,18	365	52,14	\$ 235.813	\$ 8.159
1/01/1978	31/12/1978	\$ 3.115	0,67	52,18	365	52,14	\$ 242.598	\$ 8.394
1/01/1979	31/12/1979	\$ 3.900	0,80	52,18	365	52,14	\$ 254.378	\$ 8.802
1/01/1980	31/12/1980	\$ 4.992	1,02	52,18	366	52,29	\$ 255.375	\$ 8.860
1/01/1981	31/12/1981	\$ 6.390	1,29	52,18	365	52,14	\$ 258.473	\$ 8.943
1/01/1982	31/12/1982	\$ 8.307	1,63	52,18	365	52,14	\$ 265.926	\$ 9.201
1/01/1983	31/12/1983	\$ 10.384	2,02	52,18	365	52,14	\$ 268.236	\$ 9.281
1/01/1984	31/12/1984	\$ 12.305	2,36	52,18	366	52,29	\$ 272.066	\$ 9.439
1/01/1985	31/12/1985	\$ 13.905	2,79	52,18	365	52,14	\$ 260.058	\$ 8.998
1/01/1986	31/12/1986	\$ 17.103	3,42	52,18	365	52,14	\$ 260.946	\$ 9.029
1/01/1987	31/12/1987	\$ 21.037	4,13	52,18	365	52,14	\$ 265.790	\$ 9.196
1/01/1988	31/12/1988	\$ 26.296	5,12	52,18	366	52,29	\$ 267.993	\$ 9.298
1/01/1989	30/01/1989	\$ 32.870	6,57	52,18	30	4,29	\$ 261.059	\$ 742
31/01/1989	31/12/1989	\$ 39.310	6,57	52,18	335	47,86	\$ 312.206	\$ 9.915
1/01/1990	31/12/1990	\$ 47.370	8,28	52,18	365	52,14	\$ 298.523	\$ 10.329
1/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	10,96	52,18	365	52,14	\$ 260.091	\$ 8.999
1/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	52,18	366	52,29	\$ 263.753	\$ 9.151
1/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	52,18	365	52,14	\$ 267.108	\$ 9.242
1/01/1994	28/02/1994	\$ 107.675	21,33	52,18	59	8,43	\$ 263.407	\$ 1.473
1/03/1994	31/05/1994	\$ 178.856	21,33	52,18	92	13,14	\$ 437.539	\$ 3.816
1/06/1994	31/12/1994	\$ 175.694	21,33	52,18	214	30,57	\$ 429.804	\$ 8.719
1/01/1995	30/01/1995	\$ 141.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 281.353	\$ 800
1/02/1995	28/02/1995	\$ 130.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 259.403	\$ 738
1/03/1995	30/03/1995	\$ 230.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 458.945	\$ 1.305
1/04/1995	30/04/1995	\$ 253.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 504.839	\$ 1.436
	TOTAL				10.549	1.507,00		246.841

Anexo 2

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN EL TIEMPO QUE LE HACÍA FALTA								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
6/08/1990	31/12/1990	\$ 47.370	8,28	52,18	148	21,14	\$ 298.523	\$ 25.553
1/01/1991	31/12/1991	\$ 54.630	10,96	52,18	365	52,14	\$ 260.091	\$ 54.906
1/01/1992	31/12/1992	\$ 70.260	13,90	52,18	366	52,29	\$ 263.753	\$ 55.832
1/01/1993	31/12/1993	\$ 89.070	17,40	52,18	365	52,14	\$ 267.108	\$ 56.388
1/01/1994	28/02/1994	\$ 107.675	21,33	52,18	59	8,43	\$ 263.407	\$ 8.988
1/03/1994	31/05/1994	\$ 178.856	21,33	52,18	92	13,14	\$ 437.539	\$ 23.281
1/06/1994	31/12/1994	\$ 175.694	21,33	52,18	214	30,57	\$ 429.804	\$ 53.197
1/01/1995	30/01/1995	\$ 141.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 281.353	\$ 4.882
1/02/1995	28/02/1995	\$ 130.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 259.403	\$ 4.501
1/03/1995	30/03/1995	\$ 230.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 458.945	\$ 7.963
1/04/1995	30/04/1995	\$ 253.000	26,15	52,18	30	4,29	\$ 504.839	\$ 8.759
	TOTAL		1.729,00		1.729	247,00		\$ 304.252
						tasa de reemplazo	75%	\$ 228.189

Anexo 3

AÑO	% REAJUSTE	AUMENTO	MESADA
1999			\$ 228.189
2000	9,23%	\$ 21.062	\$ 249.251
2001	8,75%	\$ 21.809	\$ 271.060
2002	7,65%	\$ 20.736	\$ 291.796
2003	6,99%	\$ 20.397	\$ 312.193
2004	6,49%	\$ 20.261	\$ 332.454
2005	5,50%	\$ 18.285	\$ 350.739
2006	4,85%	\$ 17.011	\$ 367.750